000451/2023

Comodoro Rivadavia, cuatro de octubre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H., S. E. c/ A., C. Omar s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. Nro. 451/2023,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 11308/2021).

I. Se eleva este expediente en razón de haber interpuesto el demandado (ID 1110152), recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 6 de junio de 2023 que dispone: "…SE DISPONE PRORROGAR las medidas dispuestas en fecha 21/03/2023: Decretar provisionalmente y por el término de SEIS (6) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de C. O. A. DNI X., hacia S. E. H. DNI X., y a su hija L. A. A. H. DNI X., su domicilio sito en J. D. N° X. del barrio M. A. de esta ciudad; e inclusive se prohíbe, su acercamiento en la vía pública; como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde las nombradas desarrollen alguna actividad habitual."

El recurrente se agravia porque considera que existe una errónea apreciación de los hechos. Cuestiona el Informe del ETI N° 597/2023 por resultar ser una transcripción literal del N° 305/2022 fechado el 7/4/2022, los cuales transcribe. Expresa que el párrafo que alude a que él "…continúa asumiendo un posicionamiento desimplicado y desde un discurso acusatorio desplaza el foco del conflicto depositando la responsabilidad sobre S.…", esta sacado de contexto, toda vez que en el

primer informe se refería a la planificación de los días y horarios a desarrollarse el régimen de comunicación paterno filial, pero en éste último informe toma otro cariz y una relevancia tal que ha inducido a la jueza a apreciar erróneamente los hechos y a prorrogar una medida de protección por 6 meses más. Añade que en base a dicho informe, el cual tiene serias inconsistencias, se dispusieron medidas de protección en su perjuicio, privándolo del contacto paterno filial con su hija por seis meses.

Expresa que él no mantiene ningún tipo de contacto con la accionante ni con su hija hace un año y medio, por lo que mal se puede informar que la Sra. H. "…intenta poner un límite a las conductas intrusivas, controladoras, amenazadoras e intempestivas de C. hacia ella." Solicito se pida explicación al ETI al respecto.

Asimismo se queja porque del informe surge que es chofer, siendo que ello es falso ya que se encuentra desempleado, no obstante continúa abonando y depositando en la cuenta de la señora H. los alimentos para su hija.

Expresa que desde hace un año y medio ha trabajado para poder superar las causas que dieron origen a las mismas, gestionado un espacio terapéutico con el Lic. V. -psicólogo-, el cual ha sido sostenido desde el año 2022. Refiere que del informe del Equipo Técnico no surge referencia alguna al informe del psicólogo, ni tampoco se lo consultó sobre el desarrollo de su proceso terapéutico, ni que la niña compareció a un turno otorgado ni el resultado de esa intervención.

Asevera que el informe psicológico acompañado por el Licenciado revela que no hay indicadores de agresividad. Transcribe dicho informe. Asimismo se queja porque no se tuvo en cuenta el interés superior de la niña, al no escucharla.

Concluye que el informe del ETI N° 597/2023 de junio de 2023 es transcripción literal a la misma situación de hecho de abril de 2022, sin verificar que en autos se ha dado cumplimiento a la todas las indicaciones del Equipo Técnico, tanto en cuanto a la asistencia alimentaria a favor de la niña como a la incorporación y sostenimiento a un espacio terapéutico, por lo que solicita que la medida sea revocada.

La parte actora contesta traslado (ID 1119973) y solicita se rechacen los agravios con costas.

El 12/7/2023, se agrega el informe del Lic. V., fechado el 28/6/2023, donde informa acerca del tratamiento terapeútico del Sr. A.

El 14/7/2023, se agregan los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario N°1566/18, N°305/22 y N°597/23.

El 10/7/2023, éste Tribunal requirió al Ministerio Público Fiscal que informe acerca de los avances de la investigación o si se concluyó el proceso de validación respecto de los casos N° 117.601 y N° 124.883.

El 7/8/2023, la Dra. L. R., funcionaria de Fiscalía, informa que el Legajo de Investigación Fiscal N° 117.601, caratulado “H. S. E. S/DCIA ABUSO SEXUAL R/V HIJA MENOR”, se encuentra en etapa de

investigación preliminar, a la espera de los avances que pudieran surgir en el espacio terapéutico que se encuentra atravesando la niña L.A.A.H. desde mediados del mes de junio.

El 23/8/2023, la Dra. María Laura Blanco, Fiscal General, informa que el Legajo de Investigación Fiscal N° 124.883, autos caratulados "VF - H. S. E. S/DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD" se encuentra archivado según artículo 271 del Código Procesal Penal.

El 6/9/2023, conforme las disposiciones del art. 130 de la Ley III N° 21, se celebró audiencia, en la que se tomó contacto personal con la niña L. A. A. H.

El 7/9/2023 (ID 1212156), contesta vista la Sra. asesora de Familia. Considera que de lo actuado en la causa y el resultado de la audiencia celebrada el 6/9 con la niña, deben rechazarse los agravios y confirmar la resolución recurrida, reiterando su dictamen fechado el 11/8/2023 (ID 1176080).

II. Dos son las cuestiones traídas a resolver: crítica del Informe del Equipo Técnico Interdisciplinario N° 597/2023 y la prórroga de la medida de prohibición de acceso y acercamiento por el término de 6 meses, del Sr. A. hacia su hija L.

a.- Respecto al cuestionamiento dirigido al informe de interacción presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

La Ley III N° 21 establece en su artículo 82 la formación de Equipos Técnicos Interdisciplinarios y determina como sus funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los

asuntos sometidos a su consideración por la magistratura.

Estos órganos oficiales operan como auxiliares de justicia y colaboran con la magistratura con el aporte de conocimientos y experiencia que hacen a su especialidad conforme su área de conocimiento técnico e interdisciplinario en las tareas y funciones que se les asignen.

Entonces, su intervención puede ser requerida por los magistrados tanto para realizar entrevistas, como para elaborar diagnósticos, informes e incluso pericias.

En el particular, la actuación del ETI ordenada por la magistrada que consta en el Informe N° 1566/2018, N° 305/2022 y N° 597/2023 constituye una evaluación diagnóstica de la problemática familiar.

Respecto a estos dos últimos informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, que considera son una transcripción literal uno del otro, la crítica no se ajusta al contenido de los mismos, toda vez que extracta un pequeño párrafo donde se informa que el Sr. A. "…continúa asumiendo un posicionamiento desimplicado…", es decir refieren a una conducta no modificada respecto a la Sra. H., que se prolonga en el tiempo.

Por otro lado, el informe del psicólogo tratante del Sr. A., advertimos que el Informe del Lic. V. fechado el 28/6/2023 fue agregado al expediente el día 12/7/2023, y el último Informe del ETI N° 597/2023, como la medida dispuesta, datan del 6/6/2023, por lo que mal puede haberse considerado un informe de fecha e incorporación posterior.

En cuanto a la crítica respecto a la calificación de su conducta, la misma no supera su propia opinión y relato, en tanto ello se desvanece

cuando de las constancias de autos surge una nueva denuncia por violencia familiar ante el Ministerio Público Fiscal fechado el 5/9/2023, que dio lugar a una nueva medida de protección dictada ese mismo día respecto del Sr. A.

Como se señaló, el presente es un proceso que se inicia por violencia familiar en el que se dictaron medidas de protección provisorias en el marco de la legislación especial, tendientes a proteger a la denunciante y a su hija, por lo que se ordenaron distintas intervenciones de los operadores judiciales con el grupo familiar en virtud del principio de inmediación que prevalece en materia de familia y a fin de conocer en forma directa la realidad de este grupo.

Por ello, la opinión del Equipo Técnico Interdisciplinario deviene necesaria y pertinente (arts. 706, 709 y ss CCyC), teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que lo caracteriza, su especialidad, el seguimiento que ha realizado del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función - reiteramos- es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden a la magistrada en la toma de decisiones. Es facultad de la magistratura tal selección, quien está habilitada para valorar el medio más idóneo para ello.

Los informes del ETI resultan consecuencia del diagnóstico ordenado por la magistratura dentro de las facultades ordenatorias otorgadas por la ley procesal (arts. 82, 84, 104, 105 y concs. Ley III N°21 y art. 36 C.Pr).

A mejor argumento, cabe agregar que la crítica del recurrente apunta en forma aislada al informe

del ETI N° 597/23 y omite considerar las intervenciones y conclusiones anteriores del órgano auxiliar que ilustran sobre los antecedentes y situación familiar, siendo este último informe final el que complementa y actualiza todo lo actuado en relación a este grupo que, resulta corroborado por las demás constancias de la causa. Se rechaza el agravio.

b) Respecto de la prórroga de la medida de prohibición de acceso y acercamiento por el término de 6 meses, del Sr. A. hacia su hija L., no podemos dejar de señalar que de la lectura de las constancias obrantes en el expediente surge sin hesitación que estamos ante una relación altamente conflictiva entre los progenitores como consecuencia de un proceso de separación.

En este marco, se ha de recordar a los progenitores que sin negar el derecho que los padres tienen respecto de su hija, a solicitar la comunicación o contacto, el denominado derecho de comunicación, es fundamentalmente, un derecho del niño/a y como tal, debe ser analizado a la luz de su interés prevalente.

Partiendo de tal premisa, corresponde remarcar que rige en el caso, el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Dicha norma establece que "En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"; asimismo los arts. 7, 8, 9 y 18 consagran el ejercicio de la corresponsabilidad parental y el

derecho a mantener comunicación con el progenitor no conviviente específicamente en el art. 9.3 que “los Estados partes respetaran el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular” y el art. 8.1 establece que el compromiso de respetar las “relaciones familiares” del niño. Finalmente el art. 12.1 dice: "Los Estados Parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de su edad y maduración."

En tal orden de ideas, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la regla jurídica que ordena sobreponer el interés del niño a cualquiera otras consideraciones tiene, al menos en el plano de la función judicial donde se dirimen controversias, el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño sujeto de derecho de los intereses de los otros sujetos de derecho incluso llegado el caso, de los padres. Pues el niño es una persona con intereses diferenciados que pueden coincidir con o no, pero no se reducen a los de sus mayores (del voto de los Señores Ministros Dres. Carlos Fayt, Raúl Zaffaroni y Carmen Argibay. citados en: CSN 13/03/2007. Fallos 330:642 A.F La Ley 2007-B-686).

Teniendo en cuenta entonces la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los adultos responsables (arts. 17 y 19 de la CADH), el principio de efectividad contemplado en el art. 4 de la CDN y de

tutela efectiva (art. 706 del CCyCN), toda limitación o restricción a la comunicación debe ser fundada.

En el caso, al momento del dictado de la prórroga de la medida de protección –prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas, electrónicas y/o por cualquier medio, red social y/o plataforma virtual del progenitor hacia la niña-, la magistrada tuvo en cuenta no solo lo sugerido en el informe por el Equipo Técnico Interdisciplinario N° 597/23, sino el hecho denunciado ante el fuero penal y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar la tutela solicitada; por ello la decisión fue fundada.

En este estado del proceso, teniendo en cuenta el informe del Ministerio Público Fiscal, fechado el 3/8/2023, donde surge que el hecho que se investiga y dio lugar al Legajo de Investigación Fiscal N° 117.601, caratulado "H. S. E. S/DCIA ABUSO SEXUAL R/V HIJA MENOR" se encuentra en etapa de investigación preliminar a la espera de los avances que pudieran surgir en el espacio terapeútico que se encuentra atravesando la niña L. A., el Informe del ETI N° 597/2023 que sugiere que la medida de protección debe continuar hasta tanto finalice la investigación, lo dictaminado por la Sra. asesora de Familia y las constancias de autos –entre otras nueva denuncia de violencia familiar por amenazas 5/9/2023- es que consideramos que las medidas de protección prorrogada el 6/6/2023, debe ser confirmada.

Es que al momento de adoptar la decisión existen razones justificadas para mantener la prohibición del acceso acercamiento y comunicación

paterno-filial con el progenitor hasta tanto se dilucide los hechos denunciados en sede penal, los cuales se encuentran como fue informado, en etapa de investigación.

Por estos fundamentos, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1110152), en consecuencia confirmar la providencia fechada el 6 de junio de 2023.

III. Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 13 y 32).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado (ID 1110152), en consecuencia confirmar la providencia fechada el 6 de junio de 2023.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. L. L. S. D., en la suma equivalente a CINCO (5) JUS y los de la Dra. A. S. P., en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de

licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 552 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS